



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIENAGA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD” contra ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ Y OTROS. RAD. 47-189-40-89-002-2020-00239-00.

Ciénaga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Requírase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, para que manifieste a este despacho en el término de tres (03) días, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho, con relación al 30% de los honorarios que devengan como docentes los demandados, señor ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ, identificado con la C.C. No. 3.923.915 y señora CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, identificada con la C.C. No. 23.029.104, de conformidad con lo ordenado y comunicado a través de oficio No. 1299 de 24 de noviembre de 2020.

Así mismo, también requírase al pagador de FOPEP, para que manifieste a este despacho en el término de tres (3) días, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo del 30% de la mesada pensional que recibe la demandada GLADYS MARÍA GUERRERO CALDERÓN, identificada con la C.C. No. 26.709.138 como pensionada de FOPEP, de conformidad con lo ordenado y comunicado a través de oficio No. 1298 de 24 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIENAGA – MAGDALENA

Oficio Nro. 0208

Ciénaga, 26 de febrero de 2021.

Señor
PAGADOR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA.
Ciénaga Magdalena
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD” contra ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ Y OTROS. RAD. 47-189-40-89-002-2020-00239-00.

Me permito comunicarle que, este juzgado ordeno requerirlo, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho, con relación al 30% de los honorarios que devengan como docentes los demandados, señor ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ, identificado con la C.C. No. 3.923.915 y señora CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, identificada con la C.C. No. 23.029.104, de conformidad con lo ordenado y comunicado a través de oficio No. 1299 de 24 de noviembre de 2020.

Se le previene para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, de lo contrario responderá por dichos valores. Si no hiciera las consignaciones el juez designará un secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (Art. 593. Numeral 9 del C.G.P.).

El límite de obligación es de \$13.521.286.00 (Trece millones quinientos veintiún mil doscientos ochenta y seis pesos) suma hasta la cual deberá descontar del salario de los demandados.

Sírvase consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a disposición de este juzgado en la cuenta N° 471892042002, a favor del demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS “COOMUNIDAD” identificada con Nit. No. 804.015.582-7.

Atentamente,

LEONOR G. JIMENEZ BARROS
SECRETARIA.

Al responder, cite la referencia, NO el número del oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIENAGA – MAGDALENA

Oficio Nro. 0209

Ciénaga, 26 de febrero de 2021.

Señor
PAGADOR
FOPEP
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD” contra ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ Y OTROS. RAD. 47-189-40-89-002-2020-00239-00.

Me permito comunicarle que, este juzgado ordeno requerirlo, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho, con relación al 30% de la mesada pensional que recibe la demandada, señora GLADYS MARIA GUERRERO CALDERON, identificada con la C.C. No. 26.709.138, de conformidad con lo ordenado y comunicado a través de oficio No. 1298 de 24 de noviembre de 2020.

Se le previene para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, de lo contrario responderá por dichos valores. Si no hiciera las consignaciones el juez designará un secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (Art. 593. Numeral 9 del C.G.P.).

El límite de obligación es de \$13.521.286.00 (Trece millones quinientos veintiún mil doscientos ochenta y seis pesos) suma hasta la cual deberá descontar de la mesada pensional de la demandada.

Sírvase consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a disposición de este juzgado en la cuenta N° 471892042002, a favor del demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS “COOMUNIDAD” identificada con Nit. No. 804.015.582-7.

Atentamente,

LEONOR G. JIMENEZ BARROS
SECRETARIA.

Al responder, cite la referencia, NO el número del oficio.